

## RECURSO DE REVISIÓN 242/2017

**COMISIONADO PONENTE:**  
**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA**

**PROYECTISTA:**  
**ÓSCAR VILLALPANDO DEVO**

**MATERIA:**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

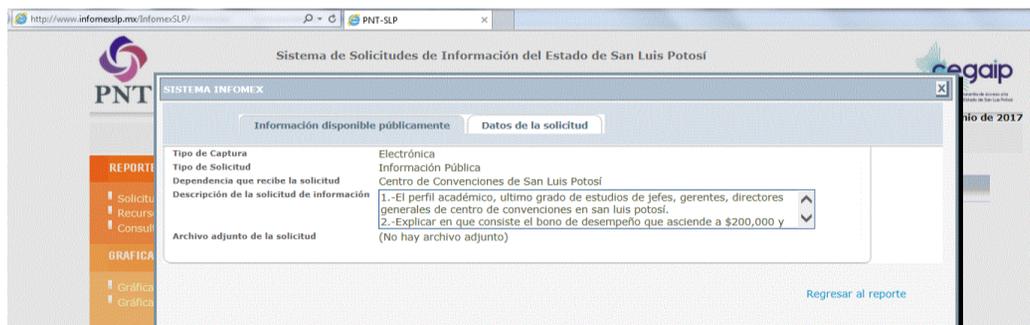
**ENTE OBLIGADO:**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

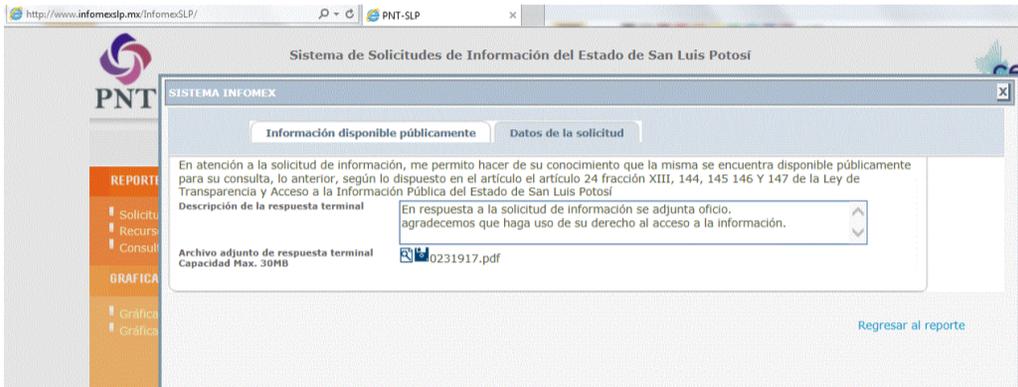
### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00231917** cero, cero, doscientos treinta y un mil novecientos diecisiete, el 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete el **CENTRO DE CONVENCIONES DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Visible en la foja 1 de autos.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue<sup>2</sup>:



En respuesta a la solicitud de información se adjunta oficio.  
agradecemos que haga uso de su derecho al acceso a la información.

**Centro de Convenciones San Luis Potosí**

**CENTRO DE CONVENCIONES DE SAN LUIS POTOSI**  
NUM. DE OFICIO CCSLP/DG/017/2017  
San Luis Potosí, S.L.P. A 17 de abril del 2017

C. [Redacted]

**PRESENTE:**

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00231917, donde se solicita El perfil académico, último grado de estudios de jefes, gerentes, directores generales de centro de convenciones de san Luis Potosí se le informa lo siguiente:

PUESTO	ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS Y PERFIL ACADÉMICO
Director General	Lic. En Administración Turística. Certified Meetings Specialist, Diplomado en Profesionalización de Turismo de Reuniones, Seminarios SITE y MPI. Talleres Comerciales de la Asociación Mexicana de Profesionales de Ferias, Exposiciones y convenciones. (AMPROFEC) Contador Público (trunca)
Gerente de ventas-Ferias y Exposiciones	Por concluir Lic. En Administración de Empresas. Diplomado en Desarrollo de Competencias Gerenciales, Certified Meetings Specialist, Certified in Exhibition Management (CEM).
Gerente de Ventas-Gobierno	Ingeniero Químico (trunca) Taller Comercial de la Asociación Mexicana de Profesionales de Ferias, Exposiciones y convenciones. (AMPROFEC) Talleres Comerciales de la Asociación Mexicana de Profesionales de Ferias, Exposiciones y convenciones. (AMPROFEC)
Gerente de Ventas-Corporativo	Lic. En Administración de Empresas Turísticas. Certified Meetings Specialist ESL (English as a Second Language) Talleres Comerciales de la Asociación Mexicana de Profesionales de Ferias, Exposiciones y convenciones. (AMPROFEC)
Jefe de Operaciones	Por concluir Lic. En Administración de Empresas Cursos y talleres enfocados a la cultura de servicio y alimentos y bebidas.
Jefe de Mantenimiento	Ingeniero Industrial, Técnico electromecánico Talleres Comerciales de la Asociación Mexicana de Profesionales de Ferias, Exposiciones y convenciones. (AMPROFEC)

En referencia al bono de desempeño se le informa que en atención a lo autorizado por la Junta de Gobierno órgano máximo de este Centro de Convenciones de San Luis Potosí, se otorgara anualmente al Director General de esta institución bono de desempeño en razón a su sueldo que será el que corresponda a 60 días laborables siendo un total de \$171,057.00 M.N 00/100, menos los impuestos de ley correspondientes.

Así mismo se le hace de su conocimiento que se le asiste al derecho de interponer el Recurso de Revisión mediante los artículos 166, 167,168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ATENTAMENTE,**

**Einar Brodden Ibáñez**  
Director General  
Centro de Convenciones De San Luis Potosí  
"2017, Un Siglo de las Constituciones"

c.c.p. Archivo.

**Bld. Antonio Rocha Cordero # 125, Col. Desarrollos del Pedregal, C.P. 78295, San Luis Potosí, S.L.P., Tel: (444) 210 03 22**

<sup>2</sup> Visible en la fojas 1 y 4 de autos.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00010617 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-242/2017-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, a través del **CENTRO DE CONVENCIONES**, por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalado dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Informe de los sujetos obligados.** Por proveído del 23 veintitrés de mayo de la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por **DIRECTOR GENERAL** del sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 19 diecinueve de abril al 12 doce de mayo.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de abril, así como los días 1 uno, 5 cinco, 6 seis, 7 siete y 10 diez de mayo.
- Consecuentemente si el 27 veintisiete de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos al ente obligado en virtud de que el **DIRECTOR GENERAL** así lo reconoció en su informe.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO. Estudio de los agravios.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios de conformidad con lo siguiente.

### **7.1. Agravios.**

El recurrente expresó como motivo de inconformidad que al día de la presentación del recurso no había recibido la información o se le había contactado en relación con su solicitud.

#### **7.1.1. Agravio infundado.**

En efecto, sólo que en caso de que el sujeto obligado no hubiese dado respuesta en tiempo, luego, esta Comisión de Transparencia tendría que aplicar el

principio de afirmativa ficta ya que el recurrente alegó que a la fecha de presentación del presente recurso no había recibido la información.

Así, dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 154 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

Por ello, el artículo 154 de la ley ya mencionada, dispone que respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Y que sólo excepcionalmente, ese el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, con la condicionante de que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Por tanto, de conformidad con el artículos 164 y 165, párrafo quinto<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**ARTÍCULO 165.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: **I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; **II.** El costo de envío, en su caso, y **III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.- Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.- Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.- La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se

que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo –dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

Así pues, como se adelantó el agravio de que se trata es infundado ya que efectivamente **no hay omisión** de la autoridad **de dar respuesta a su solicitud** de acceso a la información pública **dentro del plazo de los diez días** a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Transparencia, ya que aquél entregó la información como se expone a continuación.

- I. El 5 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado.
- II. Ahora, el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado era de diez días, contados a partir del día siguiente de conformidad con los artículos 148 y 154<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.
- III. Por lo tanto, el plazo de los diez días comenzó al día siguiente de presentada la solicitud, esto el día **6 seis y vencía el 24 veinticuatro de abril**, sin contar los días 8 ocho, 9 nueve, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós y 23 veintitrés por ser inhábiles. Todos de este año.

---

publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. - Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

**ARTÍCULO 154.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

Es decir, que la fecha límite con la que contaba la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública desde que le fue presentada ésta, vencía el día 24 veinticuatro de abril de este año.

Lo anterior se demuestra de la manera siguiente:



En la especie, está demostrado que el día 18 dieciocho de abril pasado el solicitante de la información fue notificado de la respuesta –que incluso es la que impugna por este medio–, esto es, respuesta que fue notificada **dentro del plazo de los diez días que tenía para hacerlo**, ya que incluso el sujeto obligado notificó la respuesta al sexto día hábil de los diez que tenía para hacerlo y, lo expuesto se verifica en el propio sistema infomex de acuerdo con lo siguiente.

The screenshot shows the "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí" (infomex) interface. The main content area displays a "Consulta Pública" (Public Consultation) record with the following details:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00231917	05/04/2017	Centro de Convenciones de San Luis Potosí	E. Información disponible públicamente (Información de oficio)	18/04/2017	RR00010617

Additional information visible in the interface includes "1 Solicitud" and "Folio: 00231917". The footer of the page reads "© 2009, IFAI - Derechos Reservados Versión 2.0".

Es por ello que contrario a lo alegado por lo recurrente en el presente asunto la autoridad cumplió con la obligación de dar respuesta en tiempo y, por tal razón el agravio donde el recurrente reclama al día de la presentación del recurso no había recibido la información o se le había contactado en relación con su solicitud, misma que, incluso fue reproducida en el resultando segundo de la presente resolución.

### **7.2. Sentido de esta resolución.**

En las condiciones anotadas y, al haber resultado infundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirme** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

### **7.3. Archivo.**

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** la respuesta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

**COMISIONADA**

**M.A.P. YOLANDA E.  
CAMACHO ZAPATA**

**COMISIONADA**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

**SECRETARIA DE PLENO**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

\*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 242/2016-2 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DEL CENTRO DE CONVENCIONES Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

L/OVD.